

NUMERO 26.

**NATURALIZACION.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido, con fecha 29 del actual, conceder carta de naturalización mexicana al Sr. José Martínez, originario de España, marino y vecino del puerto de Tuxpam.

México, 31 de Enero de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 28.—Febrero 2 de 1880.

NUMERO 27.

**NATURALIZACION.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conce-

der, con fecha 29 del actual, carta de naturalización mexicana, al Sr. Juan García, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 31 de Enero de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 28.—Febrero 2 de 1880.

NUMERO 28.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Número 28.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Plana Mayor del Ejército, compuesta de los generales de Division y de los efectivos de Brigada, se dividirá en tres clases:

I. La primera comprenderá los Generales de Division y de Brigada que tengan mando de tropas ó comision del Gobierno.

II. La segunda, los Generales de reserva ó cuartel.

III. La tercera, los de Division ó Brigada que se hayan inutilizado para el servicio activo, ya sea por su edad, ó en campaña, ó en accion de guerra.

Art. 2º El número que ha de comprender cada clase será:

I. La primera, cinco generales de Division y diez y seis de Brigada.

II. La segunda, cinco generales de Division y diez y seis de Brigada.

III. Los que, segun la fraccion tercera del art. 1º, les corresponda.

Art. 3º El sueldo anual de los Generales, en cada una de estas clases será:

I. Los de la primera:

Generales de Division.....\$ 6,000

Idem de Brigada..... 4,500

II. Los de la segunda:

Generales de Division.....\$ 4,000

Idem de Brigada..... 3,000

III. Los de la tercera:

Generales de Division.....\$ 3,600

Idem de Brigada..... 2,700

Art. 4º Además del sueldo expresado en la fraccion III del artículo anterior, los Generales de la tercera clase tendrán un *sobresueldo*, que se llamará de *tiempo*, y los inutilizados en campaña ó en accion de guerra, recibirán igualmente un *sobresueldo* como sigue:

I. Los Generales de tercera clase por edad, tendrán cien pesos anuales por cada período de cinco años de servicios, contados hasta el dia que se declare la pension.

II. A los inutilizados en campaña ó en accion de guerra, se les abonará por *sobresueldo* anual:

A los de Division.....\$ 600

A los de Brigada..... 600

Art. 5º A los Generales de Division y de Brigada, considerados en la tercera clase, que hayan prestado servicios eminentes á la Patria, previa la justificacion correspondiente, los propondrá el Ejecutivo al Congreso de la Union, para que con su aprobacion se les declare por decreto especial, que han merecido bien de la Patria y además, disfrutarán el sueldo de los Generales considerados en primera clase.

Art. 6º Para que los Generales pasen á la reserva, ó sea á la segunda clase, se les comunicará la orden por oficio de la Secretaría de Guerra. Los de tercera pasarán á esta clase á juicio del Ejecutivo, y se les extende-

rá despacho especial, donde conste tanto el sueldo como el *sobresueldo* que les corresponde.

Art. 7º Los Generales que estén en la reserva ó sea segunda clase, serán los que pasen al servicio activo cuando así fuere necesario, bien sea por vacante en la primera, porque se entre en campaña ó porque el Ejecutivo les de una comision del servicio. Los que se encuentren en la tercera clase, solo podrán ser empleados, si ellos lo solicitan, en comisiones que no tengan mando de tropas y que no ocasionen movimiento ó cambio continuo de residencia, debiendo entenderse, que dichas comisiones no causarán aumento en el sueldo y sobresueldo que se les haya señalado al pasar á la tercera clase.

Art. 8º Como actualmente existe en la Plana Mayor del Ejército, mayor personal que el prevenido en el art. 2º de este decreto, se observarán para su reduccion las prevenciones siguientes:

I. Solo habrá en lo sucesivo un ascenso á General efectivo de Brigada ó de Division, por cada cuatro bajas que ocurrieren, continuando así hasta llegar al número prevenido en el art. 2º de este decreto:

II. Las bajas que hubiere en la primera clase, se cubrirán con los de la segunda, cuando no hubiere ascenso.

Art. 9º Si despues de una campaña en que hubieren sido precisos algunos ascensos á Generales, resultaren estos en mayor número que lo que se previene en el art. 2º, pasarán á la segunda clase los de primera sobrantes que designe el Ejecutivo, teniéndose en cuenta para la

reduccion, lo expresado en las fracciones I y II del artículo anterior.

Art. 10. Al ponerse en vigor la presente ley, los Generales que excedan al número designado, pasarán á la segunda clase.

Art. 11. Los Generales de Division, serán siempre de la milicia permanente. Los de Brigada podrán serlo de la milicia auxiliares del Ejército, con despacho del Gobierno Federal; pero siendo de esta milicia, no disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que se conceden á los permanentes en los arts. 3º y 4º de este decreto, ni el pase á la segunda y tercera clase de que habla el art. 1º si no es por declaracion del Congreso de la Union, á propuesta del Ejecutivo, siempre que además de haber prestado distinguidos servicios, comprueben su aptitud.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Enero de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1880.—*Pacheco*.—Al...